

OFORD.: N°31236
Antecedentes.: Su presentación referida a acceso a la
plataforma electrónica MTS Bonds Pro.
Materia.: Responde.
SGD.: ██████████

Santiago, 19 de Abril de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR ██████████
██████████

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión *“to grant MMI no-action relief from any obligations under statutes of the CMF to file as a financial institution, in order to be able offer direct Access to Chilean institutional financial firms”*. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Conforme a los antecedentes remitidos en su presentación, MTS Markets International, Inc. (MMI) desea ofrecer acceso a su plataforma de negociación electrónica denominada MMI's Alternative Trading System (ATS), en la cual se provee el servicio de negociación de valores.

En cuanto a ello, se hace presente a esa sociedad, que la Ley N°18.045 de Mercado de Valores no contempla entre las entidades fiscalizadas por esta Comisión a las plataformas de negociación como la descrita en su presentación, regulando a las bolsas e intermediarios de valores y en particular los términos y condiciones en que puede realizarse la oferta pública de valores nacionales y extranjeros en territorio chileno.

De esta forma, no se aprecia imposibilidad legal o normativa para la realización de operaciones en una plataforma de negociación como aludida en su solicitud, en tanto la operación se materialice en territorio extranjero. Así, como se puede apreciar en lo dispuesto en la Circular N°1.046 de esta Comisión, resulta posible conforme a la normativa chilena que los intermediarios nacionales presten servicios de asesoría, estudios y comisión en la compra y venta de valores extranjeros en mercados de valores externos a través de intermediarios de valores autorizados, bajo las condiciones, circunstancias y procedimientos que en dicha Circular se exponen.

Por su parte, la realización de oferta pública de valores nacionales o extranjeros en territorio chileno se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley N°18.045, requiriendo la inscripción de los valores respectivos ante esta Comisión en el Registro de Valores o el Registro de Valores Extranjeros según corresponda.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°352, la oferta pública de valores extranjeros puede encontrarse exceptuada en aquellos casos en que existan convenios de colaboración suscritos con reguladores de mercados extranjeros, que tengan por objeto de contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores.

Asimismo, en lo que respecta a oferta pública de valores nacionales, la Norma de Carácter General N°452 dispone las circunstancias en que resulta exceptuado el requerimiento de inscripción del emisor o valor, independientemente de que la oferta pública sea efectuada en bolsa de valores o fuera de ella. En particular, la norma dispone la excepción anotada respecto de: 1) Aquellas cuyos valores sólo podrán ser adquiridos por inversionistas calificados. 2) Aquellas efectuadas en bolsas de valores nacionales, siempre que el monto total acumulado a ser captado por el emisor u oferente en los 12 meses siguientes a la primera oferta efectuada en bolsa, no supere el equivalente a 100.000 unidades de fomento, y que el oferente o el emisor cumpla las exigencias de información que la bolsa respectiva haya establecido en protección de los inversionistas para efectuar la oferta correspondiente. 3) Aquellas que establecen como requisito para perfeccionar cada operación, que el inversionista adquiera al menos el 2% del capital del emisor de los valores. 4) Aquellas cuya finalidad es compensar a los trabajadores del emisor de los valores, o de su matriz, filiales o coligadas, independiente que la oferta verse sobre participaciones de un vehículo de inversión colectiva cuya principal inversión son instrumentos representativos del capital de aquéllos. 5) Aquellas que versan sobre valores que conferirán a sus adquirentes el derecho a membresía, uso o goce de las instalaciones o infraestructura de establecimientos educacionales, deportivos o recreacionales.

A su turno, conforme a la Norma de Carácter General N°336 de 2012, resulta procedente la oferta de valores sin necesidad de proceder a la inscripción respectiva en aquellos casos que la oferta se realice privadamente al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°18.045.

En cuanto a ello, la Norma de Carácter General N°336, entiende que no constituye oferta pública de valores, aquellas ofertas sobre un mismo valor que: (i) Cumpla con las obligaciones de información y resguardo establecidas en las Secciones III y IV de la norma; (ii) No se realice mediante medios masivos de difusión; y (iii) Se verifique al menos una de las siguientes condiciones: (a) sean dirigidas a Inversionistas Calificados de aquellos señalados en los números 1 a 6 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°216 de 2008, (b) sean dirigidas a no más de 250 Inversionistas Calificados de aquellos señalados en los números 7 y 8 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°216 de 2008, mediante una o varias ofertas sucesivas, en el plazo de 12 meses contado desde la primera de las ofertas. Para estos efectos, podrán incluirse dentro de los 250 destinatarios, un máximo de 50 inversionistas que no tengan la calidad de Inversionista Calificado, o (c) sean dirigidas a un máximo de 50 inversionistas que no tengan la calidad de Inversionista Calificado. Sin perjuicio de lo anterior, las ofertas que traten sobre instrumentos cuyo valor unitario ascienda al menos al equivalente a 3.000 unidades de fomento, no deberán cumplir con la condición señalada en el número (iii) precedente.

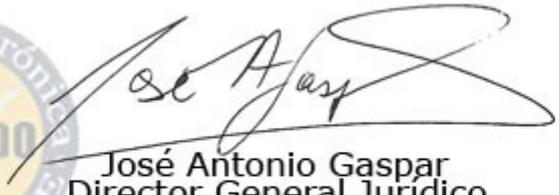
En consideración a lo expresado y lo expuesto en su presentación, resultaría posible realizar operaciones a través de la plataforma indicada, en tanto se tomen por esa sociedad los resguardos necesarios para cumplir con los requerimientos las normativas precedentemente anotadas.

Pese a lo señalado, se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, este Servicio no posee facultades para dispensar del ejercicio de sus potestades de fiscalización, por lo que no es posible acceder a su requerimiento de otorgar una “no-action relief” respecto de su plataforma de negociación de valores.

Finalmente, se hace presente que se adjunta copia de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, las Normas de Carácter General N°216, N°336, N°352 y N°452 y la Circular N°1.046, aludidas a lo largo del presente oficio.



Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Lista de archivos anexos

-  -c498e816cce550c2d53e9d44b59a157c :  cir_1046_1991.pdf
-  -e8932ac3835703b017c8c716365ff9c9 :  ncg_452_2021.pdf
-  -ae45d62863138e17a2dca7f5f207328c :  ncg_352_2013.pdf
-  -27a44165adf797e8d7d7eba3a9af94c8 :  ncg_336_2012_1_.pdf
-  -b8053d1e06e13ebccb1f1652b8d52db4 :  ncg_216_2008.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

